



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

**

COMUNICADO NÚM. 81/18

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0105, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por María Gabriella Bonelly Ginebra contra la Resolución núm. 2994-2013 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora María Gabriella Bonelly Ginebra interpuso una querrela con constitución en actor civil contra el señor Carlos Antonio Lama Séliman, imputándole una infracción a la Ley núm. 2859, sobre Cheques. El tribunal apoderado del referido proceso penal (la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional) dictó el Auto núm. 81-2013, el cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), a propósito del escrito de excepciones, incidentes, reparos y oferta de prueba que depositó el imputado. Mediante ese fallo, dicha jurisdicción declaró su incompetencia, en razón de la materia para conocer de la referida querrela.</p> <p>En desacuerdo con el indicado Auto núm. 81-2013, la señora María Gabriella Bonelly Ginebra interpuso un recurso de oposición contra este último, que fue inadmitido por el mismo tribunal mediante el Auto núm. 127-2013 de nueve (9) de abril de dos mil trece (2013). Este último fue a su vez impugnado en casación por la aludida señora, cuyo recurso fue inadmitido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la Resolución núm. 2994-2013, dictada el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013). Esta decisión es el objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por las razones expuestas en el cuerpo de la presente decisión, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora María Gabriella Bonelly Ginebra contra la Resolución núm. 2994-2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la Suprema Corte de Justicia, así como a la recurrente en revisión, señora María Gabriella Bonelly Ginebra, y al recurrente, señor Carlos Antonio Lama Séliman.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0203, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Lucas Juan Méndez contra la Sentencia núm. 409-2016, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	La especie se contrae a una demanda en reparación de daños y perjuicios surgida en ocasión de un accidente de tránsito que se produjo en la calle 7 de mayo, de los Jovillos, de Azua, resultando muerto el señor Víctor Peña. Apoderado de la referida demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia de Azua dictó la Sentencia núm. 138, el siete (7) de marzo de dos mil catorce (2014), condenando de manera solidaria tanto al señor Lucas Juan Méndez como a la compañía de seguros La Internacional S.A. al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (\$3,000,000.00) como justa reparación por los daños ocasionados en favor de los demandantes, los señores Rodolfo Peña Mora, Johanna Peña Mora, Ismael Peña Mora, Yisenny Peña Mora y Jhoel Peña Mora (en su calidad de hijos del fenecido). El señor Lucas Juan Méndez y la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>compañía de seguros La Internacional S.A. impugnaron en alzada el indicado fallo ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, que mediante la Sentencia núm. 247-2014 acogió el referido recurso y redujo el monto de la condena a un millón seiscientos mil pesos dominicanos con 00/100 (\$1,600,000.00) en favor de los recurridos.</p> <p>No conforme con esta decisión, el señor Lucas Juan Méndez recurrió en casación la Sentencia núm. 247-2014. En vista del referido recurso de casación, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia mediante la Sentencia núm. 409, declaró la inadmisibilidad del mismo, por no cumplir con los requisitos exigidos en el artículo 5 de la Ley núm. 491-08 , decisión que ha sido recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante el recurso que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Lucas Juan Méndez contra la Sentencia núm. 409 dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el cuatro (4) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en virtud de lo que prescribe el artículo 53.3.c de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Lucas Juan Méndez., y a la parte recurrida, los señores Rodolfo Peña Mora, Johanna Peña Mora, Ismael Peña Méndez, Yisenny Peña Mora y Joel Peña Mora.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0122, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yudelka Santos
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contra la Sentencia núm. 261-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente proceso se origina con la solicitud de rectificación y corrección de acta de nacimiento interpuesta por la señora Yuldeka Santos, a favor de su hijo menor E.I.S., ya que según la recurrente el segundo apellido de su hijo, correspondiente a esta, figura de forma errónea en dicha acta.</p> <p>El Tribunal Superior Electoral, que según consta en el expediente, ha conocido el asunto en dos ocasiones, ha sostenido que las pruebas presentadas no resultan suficientes para demostrar el vínculo de filiación que se alega, pues entre las actas presentadas y supuestamente rectificadas existen numerosas incoherencias e incongruencias, que hacen al Tribunal Superior Electoral dudar que incluso la recurrente y la alegada madre sea la misma persona.</p> <p>Ante tal decisión, la señora Yudelka Santos presento un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, solicitando la nulidad de esta sentencia y él envió del expediente ante el Tribunal Superior Electoral, donde se ordene la rectificación de esta acta.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yudelka Santos contra la Sentencia núm. 1330, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yudelka Santos y en consecuencia ANULAR la Sentencia núm. 1330, dictada por el Tribunal Superior Electoral el siete (7) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente al Tribunal Superior Electoral para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Yudelka Santos.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-04-2017-0019, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las documentaciones depositadas en el expediente, así como a los hechos invocados, el conflicto se produce con motivo de un contrato de préstamo con garantía hipotecaria suscrito entre el Banco de Reservas de la República Dominicana y el señor Eusebio de la Cruz Severino. Producto de los atrasos y de su vencimiento, el Banco de Reservas inició un procedimiento de embargo inmobiliario. Una vez inscrito el embargo inmobiliario, y fijada la fecha para la venta, la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo demandó de manera incidental la nulidad del referido contrato; dicha demanda fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, mediante Sentencia núm. 670-08; luego, dicho tribunal procedió a declarar al Banco de Reservas adjudicatario del inmueble puesto en garantía.</p> <p>Posteriormente, la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo apeló la Sentencia núm. 670-08, que rechazaba la demanda incidental en nulidad de contrato de hipoteca. La Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís confirmó la decisión apelada, mediante Sentencia núm. 20-2009. Dicha sentencia fue recurrida en casación por la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo, y la misma fue casada mediante Sentencia núm. 854, dictada por la Sala Civil de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Suprema Corte de Justicia, enviando el asunto ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.</p> <p>La Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante Sentencia núm. 791-2013, acogió el recurso de apelación, revocó la Sentencia núm. 670-08, y acogió la demanda, declarando la nulidad del referido contrato de préstamo con garantía hipotecaria. No conforme, el Banco de Reservas interpuso un recurso de casación en contra de dicha sentencia, y producto del mismo, la sentencia fue casada, por vía de supresión y sin envío, mediante la Sentencia núm. 103, de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, la cual es objeto del presente recurso.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo contra la Sentencia núm. 103, de treinta y uno (31) de agosto de dos mil dieciséis (2016), dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea comunicada, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar a la parte recurrente, señora Yuni Antonia de la Rosa Bastardo; y a la parte recurrida, Banco de Reservas de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0059, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina en una dolencia de salud de la señora Dretsi Onaira de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Altagracia Suberví Pérez, empleada de carrera de la Cámara de Cuentas, la cual posteriormente devino en su declaratoria de discapacidad total, y el inicio de un proceso de pensión voluntaria por discapacidad.</p> <p>En medio del trámite del proceso de pensión supraindicado, la recurrida recibe un diagnóstico revocatorio de su declaratoria de discapacidad, renunciando y desistiendo en este sentido de dicho proceso, y solicitando su reintegro a sus labores en la institución donde laboraba, la cual fue rechazada y, por tanto, dio inicio en este momento a un proceso contencioso-administrativo en el que obtuvo ganancia de causa.</p> <p>Ante tal eventualidad, la Cámara de Cuentas de la República Dominicana interpuso un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), sentencia recurrida en revisión ante este Tribunal Constitucional, que decidimos mediante la presente decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la Cámara de Cuentas de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 799, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el primero (1) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Cámara de Cuentas de la República Dominicana, así como a la parte recurrida, Dretsí Onaira Suberví Pérez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0113, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por Marco Antonio Rodríguez de Oleo en contra de la Sentencia S/N, de veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, la Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, declaró inadmisibles un recurso de casación interpuesto por Marco Antonio Rodríguez de Oleo, en contra de la Sentencia núm. 246, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santo Domingo.</p> <p>No conforme con la decisión anteriormente citada, Marco Antonio Rodríguez de Oleo interpuso el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, el veintisiete (27) de junio del dos mil diecisiete (2017), mediante escrito depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, contra la Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>En síntesis, la parte recurrente alega que la sentencia recurrida viola derechos fundamentales como el derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso, así como los principios de interpretación de los derechos y garantías fundamentales.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Marco Antonio Rodríguez de Oleo contra la Sentencia S/N, del veintisiete (27) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que el presente recurso no cumple con los requisitos que se configuran en el artículo 53, numeral 3, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Marco Antonio Rodríguez de Oleo, y a la parte recurrida, Elba Merari Duval Pérez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0262, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Elvis E. Echavarría Moreta contra la Sentencia núm. 00188-2015, de diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos que constan en el expediente y a los hechos y argumentos invocados, el conflicto se origina a raíz de la desvinculación de las filas de la Policía Nacional dominicana del señor Elvis E. Echavarría Moreta, mediante telefonema oficial s/n del jefe de la Policía Nacional de quince (15) de agosto de dos mil diez (2010), por presuntamente haber recibido la suma de diez mil pesos dominicanos (\$10,000.00), con la finalidad de legalizar una pistola.</p> <p>El trece (13) de abril de dos mil quince (2015), el señor Elvis E. Echavarría Moreta interpone formal acción de amparo contra la decisión de separación de las filas de la Policía Nacional, la cual fue declarada inadmisibles por extemporánea. Frente esta decisión es que la parte recurrente interpone el presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, el recurso de revisión incoado por el señor Elvis E. Echavarría Moreta contra la Sentencia núm. 00188-2015, de diecinueve (19) de mayo de dos mil quince (2015), dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión de amparo descrito en el ordinal anterior por extemporáneo y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Elvis E. Echavarría Moreta; y a la parte recurrida, Policía Nacional, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0426, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, incoado por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 00440-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso se contrae al hecho en el cual la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo, Ejército de la República Dominicana (ERD), dio de baja en el servicio al cabo Plutarco Pérez Guillandeaux, el siete (7) de julio del dos mil quince (2015). Tal retiro estuvo precedido de un supuesto hecho delictivo en el cual éste estuvo involucrado y que con anterioridad fue investigado, sometido y absuelto por la jurisdicción penal, así como reintegrado en sus funciones por dicha entidad tras haber sido dado de baja por el supuesto ilícito penal en el año 2011.</p> <p>No conforme con esta decisión, el referido cabo interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, la cual acogió la acción de amparo y dictó su Sentencia núm. 00440/2015, disponiendo su reintegro.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>No conforme con esta decisión, la Comandancia General del Ejército de la República Dominicana interpuso el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que es ahora objeto de consideración por éste Tribunal Constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión de sentencia de amparo, incoado por el Ejército de la República Dominicana (ERD), contra la Sentencia núm. 00440-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el diecinueve (19) de noviembre de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso interpuesto por el Ejército de la República Dominicana (ERD) y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00440-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del treinta (30) de octubre de dos mil catorce (2014), por los motivos antes expuestos.</p> <p>TERCERO: ACOGER la acción de amparo interpuesta por el señor Plutarco Pérez Guillandeaux el dos (2) de septiembre de dos mil quince (2015), contra el Ejército de la República Dominicana (ERD), por no haber observado el debido proceso.</p> <p>CUARTO: ORDENAR al Ejército de la República Dominicana (ERD) la reintegración en el grado que ostentaba al momento de la cancelación del nombramiento de Plutarco Pérez Guillandeaux, la cual se produjo, el tres (3) de julio del año dos mil quince (2015), reconocer el tiempo que estuvo fuera de servicio, así como los haberes dejados de percibir de conformidad con la ley, y disponer que al recurrente le sean saldados los salarios dejados de pagar desde el momento de la desvinculación hasta la fecha en que se produjere su reintegración al Ejército de la República Dominicana (ERD).</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendario, a contar de la fecha de la notificación de esta decisión, para que el Ejército de la República Dominicana (ERD) cumpla con el mandato de la presente sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>decisión contra el Ejército de la República Dominicana (ERD), a ser aplicada a favor del señor Plutarco Pérez Guillaudeaux.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7, numeral 6, y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>OCTAVO: COMUNICAR, esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar al recurrente, Ejército de la República Dominicana (ERD), al recurrido, señor Plutarco Pérez Guillaudeaux, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>NOVENO: ORDENAR, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2017-0313, relativo al A) recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Pedro F. Lanser Gutiérrez, contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017) y B) demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesta por los señores Luis Manuel Ortiz Lora y Manuel Ortiz Lora contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso versa acerca de una litis sobre terrenos registrados; la misma surge como resultado del contrato de inquilinato entre los señores Teófilo Peguero, Juan Ortiz Calderón y el señor Manuel Ortiz Lora; a tal efecto, el propietario les requirió el inmueble a los inquilinos. Estos no obtemperaron a entregarlo, por lo que el propietario procedió a requerirlo por la vía judicial y, en este sentido, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó la



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 321-01, mediante la cual se declaró la resiliación del contrato de arrendamiento y el desalojo de los inquilinos.</p> <p>Ante la negativa de entrega del citado inmueble, Luis Manuel Ortiz y Manuel Ortiz Lora solicitan la fuerza pública, la que fue concedida y proceden mediante su notario, Dr. Pedro F. Larsen Gutiérrez, al proceso verbal de desalojo; ante tal acto, los inquilinos presentan una acción de amparo, porque -según ellos- les desalojaron de un inmueble que no era el que ordenaba la Sentencia núm. 321-01. En ese contexto, la Sentencia núm. 201700746 ordenó la restitución del derecho de propiedad conculcado a los inquilinos; esta última decisión es la que está siendo recurrida ante esta sede constitucional, por el notario actuante en el proceso verbal de desalojo. Concomitantemente con el recurso de revisión, los señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez interponen una demanda incidental de tercería.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma A) el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Pedro F. Larsen Gutiérrez y B) la demanda incidental en tercería y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia contra la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 201700746, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Pedro de Macorís el siete (7) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por los señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón, por la existencia de otra vía efectiva, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente en revisión, Pedro F. Larsen Gutiérrez, a los demandantes en tercería incidental, señores Manuel Ortiz Lora y José Luis Manuel Ortiz Ramírez, y a los recurridos, señores Teófilo Peguero y Juan Ortiz Calderón.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11. SEXTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	1) Expediente núm. TC-08-2012-0084, relativo al recurso de casación en materia de amparo incoado por el señor Ramón Armando Merejo Pérez, contra la Sentencia núm. 1134/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil diecisiete (2007), con ocasión de la acción de amparo incoada contra el Ministerio de Interior y Policía y el señor Francisco José Almeida Rancier y Etanislao Gonell Regalado y 2) Expediente núm. TC-08-2014-0015, relativo al recurso de casación en materia de amparo interpuesto por el Dr. Franklin Almeyda Rancier, en su calidad de secretario de Estado de Interior y Policía contra la Sentencia núm. 1134/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el dieciocho (18) de octubre de dos mil siete (2007).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los alegatos de las partes, el conflicto se resume en una alegada conculcación al derecho a la presunción de inocencia y de propiedad por parte del Ministerio de Interior y Policía, su antiguo ministro, señor Francisco José Almeyda Rancier, y Etanislao Gonell Regalado, al incautarse el arma de fuego y negarse posteriormente a expedir la licencia correspondiente a la misma, que pertenece precisamente al recurrente.</p> <p>Por su parte, la Secretaría de Estado de Interior y Policía sostiene, en síntesis, que el señor Ramón A. Merejo Pérez no puede ni debe portar un arma de fuego en función de lo dispuesto en el literal f) del artículo 16 de la Ley núm. 36, de mil novecientos sesenta y cinco (1965), correspondiendo a esta antigua secretaría velar por el respeto y cumplimiento de este artículo.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Ramón Antonio Merejo López contra la



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>Sentencia núm. 1134/2007, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: ACOGER el recurso de revisión de amparo interpuesto por el Ministerio de Interior y Policía y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 1134/2007, dictada por el la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de amparo interpuesta por Ramón A. Merejo López contra el Ministerio de Interior y Policía, el cuatro (4) de septiembre de dos mil siete (2007), por las razones expuestas anteriormente.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes involucradas, Ramón Armando Merejo Pérez, Ministerio de Interior y Policía y el señor Francisco José Almeida Rancier.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el procedimiento libre de costas, de conformidad con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República y 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**